

AC 11 47

También es suyo el guión titulado la nacionalidad, que vamos a escuchar a continuación. Para adentrarnos en el principio de la nacionalidad, conviene que hagamos una clara y tajante diferenciación entre los términos nacional y extranjero. Para ello conviene que veamos algunos antecedentes.

Modernamente se pasa directamente a quienes son nacionales, y con ello se trata de evitar la posible e inevitable diferenciación entre nación y estado. Ya sabemos que nación proviene de nascor, nacer, y en este sentido se habla de la nación de los gitanos, ciego de nación, es decir, ciego de nacimiento. Por lo que se refiere al concepto de estado, en el sentido de territorio, población y gobierno o poder, la nascencia puede ser variopinta y pintoresca, como es el caso de los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Vamos a continuación a establecer con mayor claridad la diferencia entre los términos nacional y extranjero. En muchos estados se prescinde del concepto de súbdito, que era el tradicional y obligado en tiempos pretéritos, y se pasa directamente a quienes son nacionales. En este sentido se manifiestan el código civil portugués, el francés, el egipcio y los hispanoamericanos en su vasto conjunto.

El concepto de nación nos ha llegado repleto de un sentido partidista. Hagamos un repaso histórico. En la revolución francesa fue utilizado este concepto en sus luchas políticas.

A partir de Mancini es empleado como arma decisiva en la dialéctica de la política internacional. Hoy día el criterio más complejo de la cultura o de la civilización común para el concepto de nación resultan todavía insatisfactorios, ya que a veces existe confusión entre nación, región, comarca, cantón, estado federal, etcétera. La doctrina española ha tratado de buscar soluciones propias, tales como la responsabilidad común, la unidad de destino a la universal, la identidad de historia.

Nos interesa insistir en el concepto anterior y considerar que nación consiste en una comunidad de personas afirmada en una comunidad de origen natio, lo cual justifica una propia y peculiar misión en el concierto de las naciones. Desde otro plano, los deberes de la persona con respecto a la nación se justifican por el fin superior al que la nación represente o sirva. Si algún legislador estuviese preocupado por el hecho de incrementar la ascripción del vínculo persona-estado en los momentos de crisis, vuelve otra vez al concepto puramente nacional.

Esta teoría de las nacionalidades tiene a su favor el haberse impuesto en la comunidad internacional frente al concepto de estado. En este sentido, se habla hoy día de sociedades multinacionales en vez de denominarlas sociedades multiestatales. Ser español es pertenecer a la nación llamada España, hallándose condicionado por el propio vivir personal en esta comunidad.

Siendo el concepto de extranjero, el de ser persona extraña a la comunidad nacional, así considerado, el resultado es puramente negativo. Por tanto, el ser extranjero no es puramente el resultado de pertenecer a otro país, sino el de ser extraño a la comunidad nacional aunque se sea apátrida. Y en este último caso citado, es decir, el de apátrida, lo característico es la nota negativa de la falta de protección por algún estado.

Considerando las leyes puramente internas, como puede ser el vigente código civil español, cuando se hace alusión al no nacional, es decir, al extranjero, nos estamos refiriendo al que no es español. Cuando la legislación interna trata al extranjero, le es indiferente que pertenezca a este o aquel estado o que sea apátrida. Podemos citar el caso de la doble nacionalidad, que es aquel caso en que la legislación de dos países diferentes acogen a un individuo como nacional de uno y otro país.

Entonces empezamos a movernos en las reglas del derecho internacional privado. El vínculo de la nacionalidad. En distintas épocas se ha atendido al origen común por causas como el culto a la misma religión, la pertenencia a determinadas familias, la dependencia a la tierra de un señor, la residencia, el domicilio... Casi todas las causas de esta enumeración han servido para la regulación de la nacionalidad y para la determinación de soberanía.

Al caer el imperio romano con el consiguiente asentamiento en lo que fue su territorio de los distintos pueblos germánicos, se refleja en la existencia de estos pueblos una pluralidad de condiciones de las personas para una auténtica pluralidad de los pueblos. De aquí surgió el concepto de personalidad y territorialidad de las leyes. Durante la edad moderna, al convertirse los pueblos o gens en naciones, algunas de éstas tratan de aplicar con exclusividad el carácter de nacional, repudiando al que no reúna las características requeridas.

La ascendencia común se mantenía muy viva en los pueblos germanos, y de ello surgió el apoyarla usando las reglas romanas de la origo. En las concepciones cristianas se hace que sea sustituida la pureza de la sangre, más bien por la familia y dentro de ella el origen del jefe de la misma, cuya naturaleza van a adquirir su mujer e hijos. Este último sistema es el conocido como *ius sanguinis*, que pasando el tiempo había de inspirar las modernas legislaciones.

Constituyendo una verdadera contradicción con el *ius soli*, o el derecho del suelo donde se ha nacido. La obligación de conceder protección al vasallo y la de éste a su vez de realizar determinadas prestaciones con respecto al señor del lugar, toman una dimensión especial cuando se refieren al rey o al emperador. Estas características anteriores se desdoblan en dos.

Una, la relación vasallo-ligio, donde se da una completa ligazón, y otra, la relación de simple vasallaje, que tiene un carácter parcial. Especial mención merece la ascripción de los munícipes a la tierra en el Bajo Imperio, o bien en su evolución posterior en el derecho feudal, en el cual se considera que los nacidos en un determinado territorio quedan sometidos al señor de la tierra. Esta ascripción de los hombres a la tierra, muy propia de los no libres, al ser sustituida la idea feudal del señorío por la concepción absolutista de soberanía, se extiende a todos los hombres del reino, los cuales quedan convertidos de esta forma en súbditos.

Ya nos estamos moviendo en el *Ius soli*, y en este sentido van a actuar Inglaterra y Francia. El territorio se va a manifestar también en otro modo. Primero, dependencia a un señor.

Segundo, condición de súbdito. Tercero, por residir en un territorio se puede pasar a ser súbdito del soberano del mismo. Por último, el soberano se considera libre de poder cambiar de nacionalidad a subsúbditos.

En las ciudades libres, alemanas, suizas y italianas, al pervivir en ellas el derecho romano, se considera el domicilio como medio de adquirir la ciudadanía. Siendo el *animus* el elemento esencial del domicilio, la ciudadanía pasa así a depender de la voluntad del ciudadano. Esta última idea será de notoria importancia en la posterior doctrina, ya que sirve para revalorizar la concepción aristotélica de que los ciudadanos son los participantes de la autoridad soberana, dándose, por tanto, base para contar con la voluntad de las personas en la pérdida o adquisición de nacionalidad.

Las siete partidas nos van a dar el concepto de adquirir la nacionalidad por carta de naturaleza, no en el sentido actual, sino en el que vamos a exponer. La referencia a la palabra natural para todo tipo de súbditos, incluso para los temporales, pues también ellos por naturaleza debían obediencia al rey. Los que la obtienen por carta de naturaleza.

Los que la obtienen por trato con los territorios de Indias. Los extranjeros residentes son vasallos y naturales. Los españoles son naturales y se les denomina naturales vasallos, y a ellos es a los que se les reserva el privilegio de que traten libremente con las Indias.

En el siglo XVIII, el concepto de natural va a ser sustituido por el de nacional, por las nuevas ideas acerca del concepto de nación. La nacionalidad la podemos considerar como un Estado civil. En este sentido, habrá que aplicar a la nacionalidad las reglas del Estado civil.

La nacionalidad afecta, por una parte, al derecho público mediante los vínculos de fidelidad, y por otra, al derecho privado en cuanto a capacidad jurídica y de obrar se refiere. La nacionalidad tiene un doble aspecto, como título para formar parte de la comunidad nacional, y, de otro lado, como cualidad de la persona en cuanto pertenece a esa comunidad. La nacionalidad puede ser originaria o derivada.

Con referencia a nuestra patria, sería originaria la adquirida en el nacimiento, aunque las pruebas se aporten más tarde, y sería derivada la adquirida por matrimonio, filiación, adopción, carta de naturaleza, etcétera, que es la que adquieren por estos u otros medios los extranjeros. Si tratásemos de hacer aquí una aclaración de todas y cada una de las causas originarias y derivadas de adquirir la nacionalidad española, y la completásemos con las causas de perderla, no sería un simple trabajo de aclarar el concepto de nacionalidad, sino más bien un tratado. Y entonces desbordaríamos la finalidad perseguida, que no es otra que aquella de que el alumno saque un concepto claro y definido de la misma.

A continuación, vamos a hacer un resumen o repaso de lo expuesto. En principio dijimos que

nación proviene de nascor, nacer, y en este sentido se habla de la nación de los gitanos, ciego de nación en el sentido de nacimiento. La revolución francesa usa el concepto en sus luchas políticas.

A partir de Mancini se usa en la dialéctica de la política internacional. En la doctrina española se han tratado soluciones tales como la responsabilidad común, la unidad de destino en lo universal y la identidad de historia. Cuando hicimos alusión al vínculo de la nacionalidad, vimos que al caer el imperio romano y asentarse en sus territorios los distintos pueblos germánicos, surge una pluralidad de condiciones, dando lugar al concepto de personalidad de las leyes, como justa contraposición al concepto de territorialidad de las leyes.

Estos pueblos germanos usan las reglas romanas del origo en el sentido de ascendencia común. Las concepciones cristianas se fijan más en el origen del jefe de la familia que en la familia misma. La época medieval hace una doble distinción entre la relación de vasallo-ligio con completa ligazón y la relación de simple vasallaje con carácter parcial.

Con el paso del tiempo la idea del feudo va a ser sustituida por la del concepto más moderno de soberanía. Con respecto a las ciudades libres, alemanas, suizas, italianas, está en el animus del ciudadano el pertenecer a este u otro domicilio, robusteciéndose la concepción aristotélica de que los ciudadanos son los participantes de la autoridad soberana. Siendo la naturaleza jurídica de la nacionalidad de derecho público y de derecho privado, terminemos este trabajo con el concepto o definición de nacionalidad que establecimos.

Nacionalidad es la cualidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado. Con introducción al derecho ponemos punto final al programa de hoy. Mañana a partir de las ocho tienen una nueva cita con las emisiones educativas de la UNED.

Gracias por su atención y hasta mañana. Aquí terminan por hoy las emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Más información www.alimmenta.com